

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0372-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de contratación de deuda.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Fortalecimiento del Federalismo, Fortalecimiento Municipal y Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carlos Sánchez Barrios.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	18 de octubre de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de septiembre de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Promover la responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas para fortalecer el adecuado manejo del presupuesto público en materia de deuda pública subnacional, para expandir la capacidad económica y el bienestar social y lograr que el beneficio social sea mayor que el costo. Establecer los lineamientos para incurrir en deuda pública para refinanciamiento o reestructura, siempre y cuando exista una mejora en la tasa efectiva de interés, no se incremente el saldo insoluto y no se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos. Considerar que no se podrá contratar deuda pública en los tres últimos meses del periodo de gobierno.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VIII, XXIX-W y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo segundo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 2.- ...</b></p> <p><b>I. a la XXIV. ...</b></p> <p><b>XXV. Inversión pública productiva:</b> <i>toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y</i></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA SUBNACIONAL</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 2, fracción XXV, y 22, 23 y 26 y se <b>derogan</b> los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I. - XXIV. ...</p> <p>XXV. Inversión pública productiva: toda erogación <b>que tenga el potencial de expandir la capacidad económica y el bienestar social, a través de la generación de conocimiento, capital y/o tecnología, lo anterior incluye de forma enunciativa, más no limitativa: construcción, rehabilitación o equipamiento de vías de comunicación, centros de atención médica y escuelas; obras para la provisión de servicios de drenaje y agua potable; estudios, maquinaria y</b></p>

*seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

**No tiene correlativo**

**equipo para favorecer el empleo y la mejora en los ingresos de la población, entre otros.**

**Es requisito que el beneficio social esperado sea mayor al costo.**

**Lo anterior se demostrará mediante el análisis de costo-beneficio, en el que se deberán considerar los siguientes elementos que le sean aplicables:**

**Beneficios esperados en materia de:**

- a) Reducción de la pobreza.**
- b) Generación de empleo.**
- c) Acceso de las personas a servicios públicos.**
- d) Incremento en los ingresos de gobierno.**
- e) Mejora regulatoria**
- f) Entre otros.**

**No tiene correlativo**

**XXVI. a la XL. ...**

**Artículo 22.-** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a *Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.*

**Costos esperados:**

**a) Costo anual esperado del pago de servicio de la deuda pública.**

**b) Porcentaje del Presupuesto de Egresos que será destinado para el pago del servicio de la deuda pública.**

**c) Costo total de la contratación de la deuda pública.**

XXVI. - XL. ...

Artículo 22 .

Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas.

**No tiene correlativo**

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de

**Se podrá incurrir en deuda pública para Refinanciamiento o Reestructura, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones, de forma simultánea:**

**I. Exista una mejora en la tasa efectiva de interés.**

**II. No se incremente el saldo insoluto.**

**III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos.**

...

...

...

operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

### **No tiene correlativo**

**Artículo 23.-** *La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.*

*Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

**I.** *Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley,*

### **No se podrá contratar deuda pública en los tres últimos meses del periodo de gobierno.**

Artículo 23. ...

Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, **así como el análisis costo-beneficio del destino del Financiamiento u Obligación, considerando los elementos descritos en la fracción XXV del artículo 2 de esta Ley** y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el capítulo III del presente título.

**(Se deroga)**

*o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*

**II.** *No se incremente el saldo insoluto, y*

**III.** *No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

**Artículo 26.-** El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

...

**I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La

...

Artículo 26. ...

...

**I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, **que incluya al Banco Nacional de Obras y Servicios**, del cual



temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

**II. a la V. ...**

...

...

...

...

...

**Artículo 30.-** *Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;*

obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. - V. ...

...

...

...

...

...

**Artículo 30. (Se deroga)**

*II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;*

*III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y*

*IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.*

*Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.*

**Artículo 31.-** *Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.*

*Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a*

Artículo 31. **(Se deroga)**

*corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.*

**Artículo 32.-** *Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.*

Artículo 32. **(Se deroga)**

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Catalina Suárez Pérez.